



(1*****).

VS.

**TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN
LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y EL
INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 254/2023
S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés emitida por Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****). mediante la cual se impone a la actora la sanción de suspensión temporal de treinta días del empleo, cargo o comisión al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, por haber prescrito las facultades de la autoridad para sancionar a la parte actora.

I.-Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el once de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría dentro del recurso de revocación, mediante la cual se confirmó la resolución de origen de veintinueve de septiembre del mismo año en la que se impuso sanción consistente en suspensión temporal de treinta días del empleo, cargo o comisión en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2******) (visible de foja 01 a 022 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría, quien al contestar la demanda señaló por una parte que el acto reclamado es inexistente y, por otra sostuvo la validez del acto impugnado (visible de foja 035 a la 039 de autos).

III.- Que el dos de octubre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a foja 741 de autos); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso a), y c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo (2******) que exhibió la autoridad demandada (visible de la foja 153 a 696 de autos), así como del expediente formado con motivo del recurso de revocación (2******) que exhibió la autoridad demandada (visible de la foja 058 a 107 de autos), y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al sostener la validez del acto impugnado al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. La autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría, hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal por considerar que no existe la resolución o acto impugnado que haya sido emitido por esa autoridad dentro del (2*****).

Resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada porque el hecho de sostener reiteradamente en su contestación que no existe el acto impugnado porque este no se encuentra dentro del expediente (2******) señalado por la actora, sino en el diverso integrado con motivo del recurso de revocación (2*****), mismos procedimiento que obran en copia certificada exhibidos por la autoridad demandada y que se han hecho referencia en el considerando anterior, se advierte la existencia del acto impugnado dictado por autoridad demandada.

El hecho de que el acto impugnado señalado por la parte actora se encuentre en un expediente diverso al

procedimiento administrativo no es una consideración para que se surta la causal de improcedencia invocada porque está demostrado con las copias certificadas que exhibió la autoridad demandada la existencia del acto impugnado, inclusive el expediente del recurso de revocación esta identificado con el mismo número que se le dio al procedimiento administrativo con la diferencia que al final se identifica con una letra R, como se indica:

(2*****), Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

(2*****), Recurso de Revocación.

Por lo que, resulta improcedente la causal de improcedencia invocada, ya que se advierte por esta resolutoria la existencia de la resolución impugnada por la parte actora de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios

de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad, es importante precisar que tratándose del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución emitida en un recurso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal de subsecuente inserción, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra las consideraciones del recurso administrativo, así como también, podrá repetir los agravios que expuso en el citado recurso.

ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

(I a VII)

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Además, en atención al principio de litis abierta podrá **expresar nuevos motivos de inconformidad** contra el acto administrativo que se impugnó en el recurso administrativo (resolución de origen).

Por lo tanto, el actor al expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, el artículo citado, permite a esta resolutora analizar el argumento en contra de la resolución de origen relativo a la prescripción de la facultad de la demandada para sancionar a la parte actora, que hizo valer en alegatos.

Aunado, a que este Tribunal en términos del artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal tiene facultades para analizar las causas de nulidad, incluso aunque esta no se haya invocado por la parte actora.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de prescripción de la facultad del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría para sancionar la conducta prevista en el artículo 46, fracciones I, de la Ley de Responsabilidades, imputada a la parte actora.

En síntesis, se puede señalar que el actor basa sus argumentos en:

- Que se le atribuye la falta administrativa **no grave** prevista por el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades establece que las facultades de las autoridades para imponer sanciones prescribirán en un año.
- Que el plazo deberá contarse a partir del **nueve de marzo de dos mil veinte**, último día que la autoridad le atribuye que cometió la falta administrativa.
- Que el **nueve de marzo de dos mil veintitrés** concluía el plazo de la prescripción de la autoridad para imponer la sanción.

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que sostiene que prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionarla por la comisión de la falta administrativa **no graves**, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Se explica.

En el IPRA se le imputa a la parte actora el incumplimiento al artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades con motivo de ausentarse de sus labores los días 13, 17, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, de enero, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 de febrero y nueve de marzo todos de dos mil veinte.

En primer término, se transcribe el citado artículo 49 de la Ley de Responsabilidades que establece **cuáles son faltas no graves**, siendo las siguientes:

"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]"

El artículo 74, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que **regula la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar por lo que hace a faltas administrativas **no graves**, establece lo siguiente:

"Artículo 74. *Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría, Sindicaturas, o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

.....

.....

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

"Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

Por su parte, el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades establece que la admisión del IPRA interrumpe los plazos de prescripción, se transcribe.

"Artículo 113. *La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."*

Los preceptos anteriormente transcritos prevén que la prescripción se interrumpe con la clasificación de la conducta y con la admisión del IPRA; sin embargo, atendiendo al principio de seguridad jurídica, se considera interrumpido el plazo de prescripción hasta la fecha en que la autoridad notifique al presunto responsable la actuación que genere la interrupción, cualquiera que sea ésta (calificación de la conducta, admisión del IPRA o emplazamiento).

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración lo que resolvió la Primera Sala en Materia Administrativa en jurisprudencia de subsecuente inserción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, se advierte lo siguiente:

Que la facultad de la autoridad para sancionar **prescribe en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Que la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar **se interrumpe** con la notificación al presunto responsable de calificación de la conducta, admisión del IPRA o emplazamiento.

Plazo para computar la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad:

Se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado y, se interrumpirá hasta la fecha en que la autoridad notifique al presunto responsable la actuación que genere la interrupción, cualquiera que sea ésta sea (calificación de la conducta, admisión del IPRA o emplazamiento).



En el caso, la falta atribuida a la actora prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades, se considera **no grave**, por lo tanto, la facultad de la autoridad demandada para sancionar a la actora por la comisión de las mismas, **prescribió en el término de tres años**, como se explica enseguida.

De los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número (2*****), el cual obra en copia certificada exhibida por la autoridad demandada de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, podemos advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a la actora por la comisión la falta no grave, la cual, prescribe en tres años.	
Fecha en que se cometieron las faltas imputadas a la actora:	Nueve de marzo de dos mil veinte. Último día en que se actualizó la falta administrativa imputada a la parte actora en el IPRA.
Primer día del cómputo del plazo de prescripción:	Diez de marzo de dos mil veinte.
Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:	Ocho de mayo de dos mil veintitrés. Fecha en que se le notificó a la actora IPRA, acuerdo de admisión del IPRA y el expediente de investigación (Fojas 513) Hasta ese momento habían transcurrido 3 año, 1 mes y 29 días , aproximadamente.
Total de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la notificación del acuerdo calificación de no grave a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades.	En total, transcurrieron más de 3 años.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditado, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que hace a las faltas administrativas por incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraban prescritas desde el momento en que la autoridad demandada notificó las constancias del expediente de investigación administrativa en donde se encontraba el IPRA, acuerdo de admisión del IPRA y el expediente de investigación, que lo fue el ocho de mayo de dos mil veintitrés**, (visible a foja 513 de autos) toda vez que, como quedó precisado, las conductas imputadas a la parte actora tuvieron lugar como último día el **nueve de marzo de dos mil veinte**; por lo tanto, resulta evidente que los tres años para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que la parte actora, en su caso, incurrió en responsabilidad administrativa, **concluyó el nueve de marzo de dos mil veintitrés**.

Dicho lo anterior, del nueve de marzo de dos mil veinte, último día en que se actualizó la conducta imputada a la parte actora, a la fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés en que se notificó el IPRA, Acuerdo de Admisión del IPRA y el contenido de la investigación administrativa ya habían transcurrido en exceso los tres años y por lo tanto estaba prescrita la facultad de la autoridad para imponer la sanción administrativa a la parte actora.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto en el presente fallo, **se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad demandada**, estaba prescrita para imponer la sanción de suspensión temporal de treinta días del empleo, cargo o comisión.

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades.

Dicho lo anterior, se declara la nulidad de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), mediante la cual se impone a la actora la sanción de suspensión temporal de treinta días del empleo, cargo o comisión, así como la diversa resolución recaída al recurso de revocación de seis de diciembre del mismo año, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal **se condena** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría, **a lo siguiente:**

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el considerando quinto de la presente resolución se condena a la autoridad demandada a que dicte una nueva resolución en la que **deje sin efectos** la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés por haber prescrito las facultades para sancionar, así como la diversa resolución recaída al recurso de revocación de seis de diciembre del mismo año, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

2.- Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de la sanción impuesta en el expediente personal del actor y en el registro respectivo de servidores públicos.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo (2*****), y de la sanción impuesta, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilden la sanción de suspensión temporal de treinta días del empleo, cargo o comisión.

4.- Obra en autos que esta Resolutoria concedió la suspensión provisional y la definitiva para efecto de que se paralizarán los efectos de la ejecución de la resolución impugnada; sin embargo, si la autoridad realizó algún descuento con motivo de la sanción de suspensión, deberá realizar los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir; debiendo entregar en su caso un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta fundado los argumentos de prescripción que hace valer la parte actora en su escrito de alegatos; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el por Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría en el procedimiento de responsabilidad administrativa (**2*******), mediante la cual se impone a la actora la sanción de **suspensión temporal** de treinta días del empleo, cargo o comisión, así como la diversa resolución recaída al recurso de revocación de seis de diciembre del mismo año, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

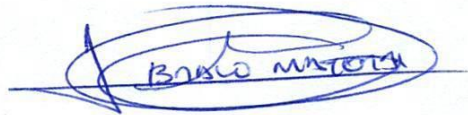
2

“ELIMINADO: Número de expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1, 2, 30 y 31.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 254/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece (13) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI